



PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: RUBY PEREZ NAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00223

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este evento se dijo como se obtuvo el correo electrónico de la demandada RUBY PEREZ NAVARRO, pero no se acompañaron las evidencias correspondientes como comunicaciones a ella remitidas. No se puede tener como evidencia el sólo pantallazo de información suministrada por el banco sin que medie expresión de voluntad de la demandada, como firma impuesta en información suministrada al banco.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., debe precisarse la pretensión señalando cual es el inmueble objeto del gravamen hipotecario.-

En seguimiento de lo dispuesto en la parte final del segundo inciso de la regla 1ra del artículo 468 del C. G del P., debe aportarse certificado de tradición con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299852a70e49791846fba671be0562cf8bbffd869c5362d5f012acc8d7ac062**
Documento generado en 30/09/2021 03:19:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>